

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-09-637

SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL

**ÁRBITRO:
BETTY ANN MULLINS MATOS**

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el presente caso se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2009, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación el caso quedó sometido el día 10 de diciembre de 2009.

Por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico compareció el Sr. Radamés Jordán Ortíz, Asesor Especial de la Oficina de Relaciones Industriales, Representante de la Autoridad y Asesor Laboral.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina y Ramas Anexas en adelante “Unión” comparecieron el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz y Cándido Rivera, Vicepresidente HEO del Área Sección Central.

SUMISION

Determinar si la querrela es o no arbitrable procesalmente.

DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1-Exhibit Núm. 1 conjunto- Convenio Colectivo vigente.

CLAUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

Artículo XLII

El término controversias comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier unidad o dependencia de la autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Hermandad o por la Autoridad. Toda queja o querrela se tramitará conforme a los mecanismos creados en este artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Hermandad acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

Sección 1: Primera Etapa-Fase Administrativa

A). Cualquier querrella que surja será discutida en primera instancia dentro del término de tres (3) días laborales, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes tres (3) días de haberse discutido la misma.

Sección 2: Segunda Etapa – Arbitraje

Cuando la querrella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales y después de vencerse el término del consejo o de la decisión de este según sea el caso. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa por las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado ...

Sección 3: Todos los términos incluidos en este artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado. Todo caso pendiente ante el Consejo de Relaciones, al momento de la firma de este Convenio, se continuará y terminará de conformidad a lo aquí establecido.

...

Sección 5: En aquellos casos que la queja o querrella surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos

de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este Convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales.

El Director de Relaciones Industriales tendrá quince (15) días para contestar.

Cuando dicha querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días laborales siguientes a la decisión del director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene este para contestar.

RELACION DE HECHOS

1. El 23 de mayo de 2008, quedó vacante el puesto de Oficinista II, número de puesto 6010.11.1265.101. por el ascenso de la Sra. Yarendis Esquilín
2. El día 23 de julio de 2010, se cumplió el término de los sesenta (60) días dispuesto en el Convenio Colectivo para que la Autoridad de los Puertos cubriera la plaza vacante.
3. La Autoridad de Puertos no le notificó a la HEO dentro del período establecido en el Convenio Colectivo la razón por la cual la plaza quedó vacante.
4. El 31 de julio de 2008, la HEO radicó querella reclamando que la Autoridad de los Puertos no había cubierto el puesto de Oficinista II (número 6010.11.1265.101) vacante en la Sección de Facturación.
5. El 28 de agosto de 2010, la HEO radicó la querella en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

OPINION

En la presente controversia nos corresponde determinar si la querella es o no arbitrable en su aspecto procesal.

El Patrono hizo el planteamiento de que la presente querella no es arbitrable procesalmente debido a que la HEO la radicó fuera del término establecido en el Convenio Colectivo.

Por otro lado, es la posición de la HEO que la autoridad no contestó, ni replicó, ni levantó la defensa de arbitrabilidad procesal cuando radicarón la querella. También, alegó que la querella radicada bajo la Sección 5 del Artículo XLII, no establece término para radicar.

Analizados los planteamientos de ambas partes tenemos que decir que la querella no es arbitrable procesalmente. En la Sección I del Artículo XLII, que es la Primera Etapa del Proceso de Ajuste de Controversias las partes acordaron que “cualquier querella que surja en primera instancia será discutida dentro del término de tres (3) días laborales al momento en que surja con el supervisor del empleado y teniendo la obligación de contestar dentro de los siguientes tres (3) días laborales después de haberse discutido la misma.” La sección 5 del mismo Artículo XLII hace la excepción que “en aquellos casos que la queja o querella surja de una decisión directa del Director Ejecutivo o aquellos en que se reclamen derechos de la Unión o derechos colectivos de los miembros de la Unión, al amparo de las disposiciones de este convenio se radicarán en primera etapa ante el Director de Relaciones Industriales. Cuando dicha querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes, podrá ser sometida al proceso de arbitraje, lo que deberá

hacerse dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales o después de la terminación del período que tiene este para contestar.”

Como es de notar, el anterior lenguaje establece de manera clara la definición de una controversia, el término de tres días para discutir la querella cuando surge la misma en primera etapa; las excepciones y el procedimiento a seguir en la primera etapa dependiendo el tipo de controversia. También, establece el término de quince (15) días para radicar la querella en el procedimiento de arbitraje.¹ Por último, en la Sección 3 las partes acordaron que los términos son improrrogables exceptuando que las partes deciden extender dicho término.

La prueba presentada por las partes demostró que la Unión presentó la querella fuera del término acordado de tres (3) días en la Primera Etapa de Ajuste de Controversias; igual ocurrió con el procedimiento de arbitraje que no cumplieron con los quince (15) días estipulados.

Conforme a lo anterior procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

La querella no es arbitrable procesalmente; se desestima la misma.

¹ FSE vs. JRT 111DPR 520 (1981) “Es un principio fundamental que toda parte del Convenio Colectivo debe ser considerada para determinar el significado de cada una de las partes”

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2010.

**BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRO**

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 23 de junio de 2010 y se remite copia por correo en esta misma fecha a:

SRA NITZA GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HEO - AUT DE LOS PUERTOS
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSÉ A. CARTAGENA
EDIF MIDTOWN STE 207
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

**OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS OFICINA III**